



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 144 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190031400	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Rosa María Teran Meléndez	29/08/2022	Auto Decide - No Accede A Seguir Adelante La Ejecución
08433408900320190031400	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Rosa María Teran Meléndez	29/08/2022	Auto Decide - No Acepta Cesión De Crédito
08433408900320170024900	Ejecutivo	Jairo Pugliese	Dolis Del Carmen Ospino Vargas	29/08/2022	Auto Decide - Control De Legalidad Y Otras Decisiones
08433408900320170050000	Ejecutivo Hipotecario	Banco Caja Social S.A.	Deivis Jesús Beleño Pérez	29/08/2022	Auto Decide Apelación O Recursos - Concede Apelación
08433408900320220035300	Procesos De Jurisdicción Voluntaria	Carmen Elena Almanza Rodríguez		29/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechaza Falta Competencia Factor Funcional Remite Reparto Soledad

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

675d7695-ad30-4c2e-bf91-781cc8b7afa8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 144 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210012900	Procesos Ejecutivos	Banco De Colombia S.A	Ronald Castro Español	29/08/2022	Auto Decide - No Acepta Cesión De Crédito
08433408900320220001600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Unión De Asesores Coounion	Sandra Patricia Lopez Gonzalez, Alexander Freyle Ipuana	29/08/2022	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem Del Demandado A La Dra. Maria Alejandra MorenoAcosta
08433408900320220038800	Tutela	Diana Galindo Teran	Nueva E.P.S	29/08/2022	Auto Resuelve Impugnación - Concede Impugnación
08433408900320210003500	Verbal Sumario	Aura Maria Monsalvo Cuadrado	Luis Gabriel Rodríguez Monsalvo	29/08/2022	Auto Reconoce - Acoge Conciliación
08433408900320220003100	Procesos Ejecutivos	Fepimsa	Lubin Martínez Toscano	29/08/2022	Auto Nombra Curador

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

675d7695-ad30-4c2e-bf91-781cc8b7afa8

RAD: 08433-4089-003-2017-00500-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC, Nit.Nit.860.007.335-4

DEMANDADO: DEIVIS JESÚS BELEÑO PEREZ, identificado con CC. No.1.067.032.280

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la presente Señora juez, a su despacho el proceso de ejecutivo hipotecario, informándole que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial, presento escrito de apelación contra de la decisión proferida en audiencia del 25 de agosto de 2022.

Sírvase proveer. Malambo, 29 de agosto de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

### FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de apelación presentado contra la providencia dictada el pasado 24 de Agosto a través de la cual el Despacho resolvió negar la solicitud de adjudicación del inmueble solicitada por el suscrito, por haber sido presentada en debida oportunidad., remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la alzada.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del art 26 y 321 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

### RESUELVE

**1º.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesta contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, por lo anteriormente expuesto.

**2º.- REMÍTASE** el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

**3º.- NOTIFÍQUESE.** Correos:

[j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043620cccb148858fba5f1f6ed6ef95af906bccfab7cc3719b068647ebe713f**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD:** 08433-4089-003-2022-00353-00

**DEMANDANTE:** ELIDA ESTHER ALMANZA RODRIGUEZ

**A FAVOR DE:** CARMEN ELENA ALMANZA RODRIGUEZ

**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALE (JURISDICCION VOLUNTARIA)

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria para declarar en interdicción de derechos a la señora SARA INES CASTAÑEDA, la cual se encuentra pendiente para su revisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 29 de Agosto de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

### **FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Ingresa al Despacho la presente Demanda de jurisdicción voluntaria para declarar la adjudicación judicial de apoyos de la señora SARA INES CASTAÑEDA, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda de la referencia, observa el Juzgado que existe la necesidad de rechazarla por el factor de competencia funcional, de conformidad con lo establecido en los Artículos 17, 18, y 22 del CGP, los cuales establecen la competencia de este despacho tanto en jurisdicción civil como en familia. Por otro lado encontramos que la ley 1996 del 2019 en su "**ARTÍCULO 35. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos.**

Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así

"ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".

De la norma antes descrita se desprende entonces, que esta agencia judicial no conoce de ninguna clase de proceso de adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente, y dicha competencia le es atribuida al juez de familia en primera instancia, razón por la cual este despacho rechazara la presente demanda y ordenara su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico (en turno), para lo de su competencia. En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** de plano por falta de competencia funcional, la presente demanda de jurisdicción voluntaria para declarar adjudicación de apoyos judiciales de derechos a la señora ELIDA ESTHER ALMANZA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- REMITIR** el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico (en turno), por ser de su competencia y con base a las consideraciones anteriormente expuestas. Por secretaria Oficiese en tal sentido a los correos [repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f601c2ee5317ec211ace9d8114cfe19c06fb0e4970cd6729d347be001cfd8642**

Documento generado en 29/08/2022 04:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00031-00

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA" NIT 890.114.805-1

**DEMANDADO:** LUBIN MARITNEZ TOSCANO C.C. 3.747.992

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 29 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar CURADOR AD LITEM del demandado ALEXANDER FREYLE SOSA IPUANA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 15.208.711 a la DR ALBEIRO DAVID BORRERO ARAQUE , identificada con la C.C. 1.143.262.677, Numero de contacto 3005477767, Correo electrónico: [albeirodavidborrero@gmail.com](mailto:albeirodavidborrero@gmail.com) para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

**SEGUNDO:** Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem Dr ALBEIRO DAVID BORRERO ARAQUE la suma de Trescientos Cincuenta Mil pesos (\$350.000) M/L.

**CUARTO:** Notificar el presente proveído al correo : [albeirodavidborrero@gmail.com](mailto:albeirodavidborrero@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a910b8dfec8f5146bff503c64d4f00e33294281f71ef893e0177c7627809a**

Documento generado en 29/08/2022 04:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144

MALAMBO, AGOSTO 30 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00016-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOUNION Nit. 900.364.951.-6

**DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ C.C: 1.124.023.947 y ALEXANDER FREYLE IPUANA 15.208.711

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 29 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar CURADOR AD LITEM del demandado ALEXANDER FREYLE SOSA IPUANA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 15.208.711 a la DRA. MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA, identificada con la C.C. 1.143.428.279 con T.P. No. 333.538, Numero de contacto 3042999038, Correo electrónico: [al.mo8.am@gmail.com](mailto:al.mo8.am@gmail.com) para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

**SEGUNDO:** Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem DRA.MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA la suma de Trescientos Cincuenta Mil pesos (\$350.000) M/L.

**CUARTO:** Notificar el presente proveído al correo [al.mo8.am@gmail.com](mailto:al.mo8.am@gmail.com)

A.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144  
MALAMBO, AGOSTO 30 DE 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Código de verificación: **b5b8965e2dae77bb07e0654c5d9621d609166d4ad020a252a34269ee82c3e9d2**

Documento generado en 29/08/2022 04:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-4089-003-2021-00035-00**

**Demandante:** AURA MARIA MONSALVO CUADRADO C.C. 32.717.233

**Demandado:** LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO C.C. 1.129.532.733

**Proceso:** ALIMENTOS PARA MAYOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso, Al despacho para lo que estime proveer. Malambo, Agosto 29 de 2022. La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, agosto veintinueve (29) del dos mil Veintidós (2022).**

#### **ASUNTO**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que el día 23 de marzo de 2022, la parte demandante y demandada, presentaron ante esta agencia judicial un acuerdo conciliatorio, solicitando se aprobara la cuota alimentaria en un 50% de la asignación mensual que percibe el señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO en calidad de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

En virtud de la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, el cual consta de presentación personal por parte de la señora AURA MONSALVO CUADRADO ante notario Decimo del Círculo de Barranquilla y por parte del señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO ante Notario Decimo del Círculo de Barranquilla; y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **RESUELVE:**

**1º.- ACOGER** el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en fecha 23 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2º.- FIJAR** la cuota alimentaria a cargo del señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO Identificado con la C.C. No.1.129.532.733, a favor de su madre AURA MARIA MONSALVO CUADRADO identificada 32.717.233, en un 50% del salario que recibe en calidad de miembro activo de la POLICIA NACIONAL, que deben ser consignados por el pagador de dicha entidad en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora AURA MARIA MONSALVO CUADRADO identificada 32.717.233, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará.

**3º.- DECRETAR** terminado el presente proceso de Alimentos de Mayor seguido por la señora AURA MARIA MONSALVO CUADRADO identificada 32.717.233, en contra del señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO Identificado con la C.C. No.1.129.532.733 a través de apoderado judicial, de conformidad con lo anteriormente señalado.

**3º.- ARCHIVAR** el presente expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**RAD: 08433-4089-003-2021-00035-00**

**Demandante:** AURA MARIA MONSALVO CUADRADO C.C. 32.717.233

**Demandado:** LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO C.C. 1.129.532.733

**Proceso:** ALIMENTOS PARA MAYOR

A.A

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705e8b8e3660ae7af567cc8f762c1805f93a4ce4afd054f1ea851f30da2f920**

Documento generado en 29/08/2022 04:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144  
MALAMBO, AGOSTO 30 DE 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

POR ESTADO No. \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

MALAMBO.

**RAD:** 08433-40-89-003-2017-00249-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JAIRO PUGLIESE MIRANDA, identificado con C.C. No. 72.042.209

**DEMANDADO:** DOLIS DEL CARMEN OSPINO VARGAS, identificada con C.C. No. 22.977.996

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo, junto a memorial suscrito por JAIR PUGLIESE CAMARGO, en calidad de heredero del demandante y quien acredita dicha calidad como se observa en el plenario, solicitando dar por terminado el proceso, previa entrega formal y material de los correspondientes títulos. Sírvase usted proveer.

Malambo, 26 de Agosto de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, este despacho advierte que el memorialista es hijo del demandante, quien falleció y se allegó la constancia de ello (Registro Civil de Defunción, fecha de defunción 26 de agosto de 2019), posterior al deceso del demandante JAIRO PUGLIESE MIRANDA, su endosatario en procuración siguió realizando actuaciones a nombre de este pero su derecho de postulación fue revocado por los herederos y/o sucesores, para ello demostraron tal calidad, así quedó ratificado mediante auto de fecha mayo 17 de 2019, proveído que acepto la revocatoria del poder conferido al Dr. EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ.

También sería del caso dilucidar lo concerniente a la sucesión procesal que esta de facto, pero no reconocida en el plenario, para ello el Artículo 68 del C.G.P., consagra lo siguiente:

*“ Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JAIRO PUGLIESE MIRANDA, mediante Registro Civil de Defunción allegado a foliatura 8 del expediente físico, hoy convertido en digital, como también se acredita la calidad de hijos de **JAIR PUGLIESE CAMARGO** y **YULIANA PUGLIESE CAMARGO** quien acude representada por su madre la señora JULIETA DEL SOCORRO CAMARGO, documentos aportados al proceso, razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo es del caso estudiar la solicitud del señor **JAIR PUGLIESE CAMARGO**, solicitando terminar el proceso, previa entrega formal y material de los correspondientes títulos.

En cuanto a la solicitud de terminación y entrega de títulos deprecada por el señor JAIR PUGLIESE CAMARGO el despacho se abstendrá de ordenar la terminación y entrega de los depósitos que reposan en el despacho hasta tanto, los herederos reconocidos y sucesores procesales, nos aporte e indiquen quienes son las personas con vocación hereditaria del señor JAIRO PUGLIESE MIRANDA (QEPD), quien se identificara en vida con C.C. No. 72.042.209, lo anterior debido a que la norma sustancial nos enseña que fallecido el de cujus, se defiere la herencia a sus herederos consagrados en los arts. 1045 a 1051 del C. Civil, mal haría ésta Judicatura en hacer la entrega sin verificar la existencia de más personas con vocación

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144

MALAMBO, AGOSTO 30 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

hereditaria; sin embargo, en el plenario se observa que las partes solicitaron certificación de este proceso para que fuera incluido en los inventarios de un proceso de sucesión que se sigue del aquí demandante en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad con radicado 2018-00384, por lo que se oficiará a dicha dependencia judicial, con destino al proceso señalado, a fin de que nos informen el estado actual del proceso y quienes son las personas que han concurrido a al proceso con vocación hereditaria.

Analizada las actuaciones que han demarcado el derrotero al respecto, se hace necesario traer a colación el artículo 132 del C.G.P, señala:

**“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** Subrayado y cursiva del despacho.

De acuerdo a lo anterior, en aras de prevenir futuras nulidades, se tendrá como saneado el presente proceso, para ello como lo demarcan las líneas anteriores y del estudio realizado, se tendrán como sucesores procesales a **JAIR PUGLIESE CAMARGO**, junto a **JULIETA DEL SOCORRO CAMARGO** en representación de su menor hija **YULIANA PUGLIESE CAMARGO** hijos del demandante, no se accederá a la terminación del proceso por pago total hasta tanto tengamos la certificación del juzgado de familia de quienes son las personas con vocación hereditaria.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

1. **Téngase** como saneado el presente proceso, conforme se precisa en el argumento expuesto en el presente auto.
2. **Admitir** a **JAIR PUGLIESE CAMARGO**, junto a **JULIETA DEL SOCORRO CAMARGO** en representación de su menor hija **YULIANA PUGLIESE CAMARGO**, como **SUCESORES PROCESALES** del señor **JAIRO PUGLIESE MIRANDA** (fallecido), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso.
3. **No acceder** a la solicitud de terminación por pago total presentada por **JAIR PUGLIESE CAMARGO**, en calidad de demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
4. **Oficiese** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, a fin de que informe sobre el estado actual del proceso con Radicado 2018-00384, y quienes son las personas que figuran con vocación hereditaria donde se tramita la sucesión de **JAIRO PUGLIESE MIRANDA** (QEPD), quien se identificara en vida con C.C. No. 72.042.209.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

GHH

Firmado Por:  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954f0d931840d7fe0520bdafba6cfa62abcf9d32b6bb5df3f74ccea8fa72da8f**

Documento generado en 29/08/2022 02:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00129-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: RONAL DAVID CASTRO ESPAÑOL.**  
**PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez, al despacho escrito presentado en fecha de 8 de Junio de 2022 por la parte demandante, manifestando ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Al despacho para lo que estime Proveer-  
Malambo, Agosto 29 de 2022.  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ**

**ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES**

Una vez constatado el expediente, se observa que en fecha 8 de Junio de 2022 se presentó un escrito por parte de la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, manifestando que se ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia contra ROSA MARIA TERAN MELENDEZ a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 1959 Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33 señala que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Añade más adelante el Artículo 1960 del mismo Código: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Fluye con meridiana claridad de las precedentes disposiciones, que la cesión de crédito está condicionada en sus efectos a dos circunstancias sine qua non para su perfeccionamiento: a) Que el cedente entregue u otorgue el título correspondiente. b) Que el cedente notifique al deudor respecto de la cesión o que éste la acepte.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de casación del 2 de mayo de 1941 (LI, 256), señala:

"El fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C. C., art. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor (art. 1961).

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido o el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros (art. 1963). Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto

contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por el cesionario al deudor o aceptada por este (art. 1960).

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte. - por lo que en el proceso de la referencia **no se aporta notificación alguna al demandado de dicha cesión y mucho menos la aceptación por parte de los mismos de la cesión del crédito realizada en el título valor objeto de recaudo ejecutivo, ni en otro documento.**

Por las razones antes expuestas no hay lugar a aceptar por parte de esta agencia judicial la cesión de crédito presentada por la parte demandante hasta tanto se satisfagan los requisitos expuestos en la presente providencia y así se dirá en la parte resolutive de la misma.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR, la cesión de crédito presentada por la parte demandante en fecha de 8 de Junio de 2022, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZ**

G.H.H

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef94b0d3aa4a434c275f49e4d3a0b0ce65800fb6dde860784d9c6e3b70a64ee7**

Documento generado en 29/08/2022 03:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez, al despacho escrito presentado en fecha de 8 de Junio de 2022 por la parte demandante, manifestando ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Al despacho para lo que estime Proveer-  
Malambo, Agosto 29 de 2022.  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES**

Una vez constatado el expediente, se observa que en fecha 8 de Junio de 2022 se presentó un escrito por parte de la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, manifestando que se ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia contra ROSA MARIA TERAN MELENDEZ a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.  
Para resolver el despacho lo hace previa a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 1959 Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33 señala que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Añade más adelante el Artículo 1960 del mismo Código: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

Fluye con meridiana claridad de las precedentes disposiciones, que la cesión de crédito está condicionada en sus efectos a dos circunstancias sine qua non para su perfeccionamiento: a) Que el cedente entregue u otorgue el título correspondiente. b) Que el cedente notifique al deudor respecto de la cesión o que éste la acepte.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de casación del 2 de mayo de 1941 (LI, 256), señala:

"El fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C. C., art. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor (art. 1961).

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido o el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros (art. 1963). Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por el cesionario al deudor o aceptada por este (art. 1960).

RAD. 08433-40-89-003-2019-00314-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ROSA MARIA TERAN MELENDEZ  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte. - por lo que en el proceso de la referencia **no se aporta notificación alguna al demandado de dicha cesión y mucho menos la aceptación por parte de los mismos de la cesión del crédito realizada, en el titulo valor objeto de recaudo, ni en otro documento.**

Por las razones antes expuestas no hay lugar a aceptar por parte de esta agencia judicial la cesión de crédito presentada por la parte demandante hasta tanto se satisfagan los requisitos expuestos en la presente providencia y así se dirá en la parte resolutive de la misma.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR, la cesión de crédito presentada por la parte demandante en fecha de 8 de Junio de 2022, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZ**

G.H.H

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7025e87f0fc17de11d41108f56dde3ea9601c12f6f4510598689184ca6351dba**

Documento generado en 29/08/2022 03:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD.** 08433-40-89-003-2019-00314-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ROSA MARIA TERAN MELENDEZ  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de Apoderado judicial contra la señora ROSA MARIA TERAN MELENDEZ, informándole que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, Agosto 29 de 2022.  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la parte demandante allegó las diligencias de notificación respecto de la señora ROSA MARIA TERAN MELENDEZ, , las mismas se pueden realizar a una dirección física o a la dirección electrónico cuando esta se conozca, y se pueden realizar conforme lo preceptuado en artículo 291 y 292 del CGP o de conformidad con la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que implanta el uso de TIC en actuaciones judiciales.

Del estudio del plenario, hoy transformado a digital, se observa que la parte demandante se siguió por lineamientos del Código General del Proceso, en sus artículo 291 y 292, sin embargo del estudio del plenario se observó que aunque se allegaron las constancias de la empresa de correos de la citación personal y por aviso con la leyenda "entrega al servidor exitosa", en la citación personal adjuntando dicha citación, y con la debida constancia de la empresa de correo; pero en cuanto al envío del aviso, dice contenido dos folios, notificación por aviso, demanda con sus anexos, mandamiento de pago, solo se allego el cotejo del envío del aviso, el mandamiento no se observa cotejado, como consta a folio digital pagina 69, **pero no se observa las constancias que acredite que a la parte demandada le fue enviada a su correo electrónico, el mandamiento de pago ,la demanda y sus anexos**, por lo que es del caso advertir esta carencia, por lo que el Despacho ordenará a la parte demandante que allegue con destino al proceso, las constancias que el envío a través de datos y correo electrónico del aviso, estuvo acompañada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos , tal como lo prevé la norma.

Avizorado el yerro deprecado, no se accederá a seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, hasta tanto se allegue al plenario las constancias y cotejo que el demandado recibió copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo. Todo ello para evitar nulidades futuras y tal como lo señalado la Corte .

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No acceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución, conforme fue expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZ.**

g.h.h

Firmado Por:  
**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be973bcb92a6491cb6132765e28275bf71474d7d3e1bb56951af331d6c30a922**

Documento generado en 29/08/2022 04:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2022-00388-00

Accionante: DIANA CAROLINA GALINDO TERAN como agente oficiosa de ASAEL MORENO GIRALDO RC No. 1130281524

Accionado: NUEVA EPS

Derecho: SALUD

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionada NUEVA EPS Presento escrito de impugnación contra la sentencia de fecha 22 de Agosto del 2022.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 29 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, agosto veintinueve (29) del dos mil Veintidós (2022).**

#### **ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado por el accionante contra la sentencia notificada por estado el 23 de agosto de 2022, se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **RESUELVE:**

**1º.- CONCEDER** la impugnación interpuesta por NUEVA EPS en calidad de vinculado en la presente acción de tutela contra la sentencia de fecha agosto 22 del 2022 Notificada por estado el 23 de agosto de 2022, por lo anteriormente expuesto.

**2º.- REMÍTASE** el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación. [ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3º.- NOTIFÍQUESE** a los intervinientes.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

[erika-2528@hotmail.com](mailto:erika-2528@hotmail.com)

[ladybermudez210@gmail.com](mailto:ladybermudez210@gmail.com)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

A.A

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff12e20a38bf839182766e493746cf2cc8f6eaff901a650d0627a8209ed209d**

Documento generado en 29/08/2022 11:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**